

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 421. El Juez de instrucción ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los Jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda-agujas ú otros agentes que desempeñen funciones análogas, á los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsión para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, según el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por el mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso el Juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algún testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusare comparecer ante el Juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el examen de un testigo podrá citarsele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el artículo 175, haciendo constar sin embargo en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los

agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Trascurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, ántes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y en su caso de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.

Art. 435. Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 436. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 437. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. 438. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiere ocurrido los hechos, y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaración.

En este último caso, podrá el Juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 94.

con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 439. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán las contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español.

Art. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigirsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del Juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Art. 442. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 443. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración: sino pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Art. 444. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 445. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración.

Art. 446. Terminada la declaración, el Juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 447. El Juez de instrucción, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se participen después que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 448. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó

intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas, si aun no luviere, ó de lo contrario que se les nombrará de oficio; para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, y á presencia asimismo del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á estos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

Art. 449. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Art. 450. No se harán tachaduras, enmiendas ni entre renglonaduras en las diligencias del sumario. Á su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Dispuesto por la Superioridad la renovación total de las Juntas periciales repartidoras de la contribución de inmuebles, mediante á que el plazo porque aquellas vienen desempeñando dicho cargo está para espirar, y próximos también los trabajos á ellos encomendados, he dispuesto, en virtud de lo mandado por las disposiciones vigentes, prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, excepto el de la capital, que inmediatamente que reciban la presente circular, procedan á formar y remitir á esta Administración en todo lo que resta del presente mes precisamente, las respectivas propuestas de peritos repartidores con sujeción estricta al adjunto modelo, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª Para que tengan intervención todas las clases de contribuyentes, se subdividirán en tres categorías ó grupos.

2.ª La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.ª La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.ª La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.ª Después que se haya hecho esta clasificación previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo por lo ménos por cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor; ó si el municipio estimase más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporación lo acuerde.

6.ª La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las tres ternas que han de elevarse á esta Administración por los Ayuntamientos, así como también para el nombramiento de los suplentes.

7.ª Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los peritos que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo, llevándose á cabo por lo tanto la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

8.ª El Ayuntamiento nombrará la mitad de los peritos repartidores y propondrá á la Administración una lista triple de igual número de individuos de aquel, á fin de nombrar la otra mitad, y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo, y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo; y por último, del cargo de perito repartidor, sólo podrán escusarse: 1.º por haber cumplido sesenta años de edad; 2.º por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar; 3.º por hallarse domiciliado á más de una legua de distancia del pueblo; 4.º por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses á más de tres leguas de distancia, y 5.º por haber aceptado el cargo de repartidor en otro pueblo.

Zamora 15 de Febrero de 1883. — El Administrador de Contribuciones y Renta, Javier Surga.

MODELO QUE SE CITA.

Renovación total de peritos repartidores.

Número de individuos de que consta este Ayuntamiento »
Idem id. de la Junta pericial »

LISTA de los peritos repartidores de la contribución territorial, nombrados con esta fecha por el Ayuntamiento.

Table with 3 columns: NOMBRES, SU CALIDAD, CATEGORIAS. Rows include D. N. N. with qualities like Vecino, Forastero, and Vecino, and categories 1.ª, 2.ª, 3.ª.

Propuesta á la Administración.

Table with 4 columns: TERNAS, NOMBRES, VECINDAD, CATEGORIAS. Rows show groups of names (D. N. N.) and their corresponding categories.

Suplentes.

D. N. N.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Enero, correspondientes á las subastas celebradas en esta capital y partidos respectivos, en 1.º y 5 del último Diciembre.

Número del inventario	CLASE de la finca.	SITUACION.	CABIDA.			Procedencia.	NOMBRE DEL REMATANTE.	VECINDAD.	IMPORTE de la adjudicacion Ptas. Cents.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas				
2826	4.º quignon, prado	Abraveses de Tera	6	70	»	Propios	Lorenzo Arenas	Abezames	3750
2827	1er quignon, raso	Idem	26	82	»	»	Eduardo Prada Bernardo	Zamora	3201
2827	Idem	Idem	26	82	»	»	El mismo	Idem	3201
2828	1er quignon tierras	Aguilar de Tera	12	74	»	»	Pedro Martin	Aguilar de Tera	3620
2828	2.º id. id.	Idem	10	06	»	»	José Madrigal Ferrero	Benavente	3900
2828	3.º id. id.	Idem	11	40	»	»	Pedro Martin	Aguilar	3210
2828	4.º id. id.	Idem	31	30	»	»	El mismo	Idem	4025
2829	Un quignon raso	Idem	9	38	»	»	El mismo	Idem	3125
2830	Idem prado	Idem	6	70	»	»	José Madrigal Ferrero	Benavente	4013
2830	2.º id.	Idem	6	70	»	»	Manuel Madrigal	Idem	5000
2830	quignon prd.º bonal	Idem	5	03	»	»	Pedro Martin Fernandez	Aguilar	3841
2832	un quignon tamaral	Idem	10	03	»	»	El mismo	Idem	4020
2825	3er quignon tierras	Abraveses	14	25	»	»	Lorenzo Arenas	Abraveses	2585
2825	4.º id. id.	Idem	14	25	»	»	El mismo	Idem	2580
2825	5.º id. id.	Idem	18	74	»	»	El mismo	Idem	3220
2826	1er quignon prado	Idem	6	70	»	»	Manuel Madrigal	Benavente	4700
2826	2.º id. id.	Idem	6	70	»	»	Vicente Espeso	Idem	4000
2826	3.º id. id.	Idem	6	70	»	»	Lorenzo Arenas	Abraveses	3710
2825	1er quignon tierras	Idem	19	72	»	»	Eduardo Prada	Zamora	2571
2825	2.º id. id.	Idem	19	72	»	»	Lorenzo Arenas	Abraveses	2570
2823	2.º id. id.	Micereces de Tera	7	71	»	»	Eduardo Prada	Zamora	4401
2823	3.º id. id.	Idem	19	78	»	»	El mismo	Idem	4401
2824	1er id. prado	Idem	16	76	»	»	Pedro Nuñez	Quiruelas de Vidriales	4200
2818	Idem dehesa	St.ª Maria de Valverde	22	13	»	»	Vicente Salas Gonzalez	Zamora	1950
2818	2.º id. id.	Idem	47	62	»	»	Antonio Saludes	Benavente	3560
2818	3.º id. id.	Idem	23	47	»	»	El mismo	Idem	2040
2818	4.º id. id.	Idem	23	47	»	»	El mismo	Idem	2040
2820	Un prado	Micereces	13	41	»	»	Manuel Madrigal	Idem	6000
2821	Idem	Idem	21	41	»	»	Baltasar Furones	Micereces	5000
2822	Idem raso	Idem	26	82	»	»	Eduardo Prada	Zamora	3201
2822	Quignon raso brezal	Idem	26	82	»	»	Baltasar Furones Arenas	Micereces	3205
2822	Un quinto raso	Idem	23	83	»	»	Pedro Nuñez	Quiruelas de Vidriales	4425
2823	1er quignon tierras	Idem	20	45	»	»	Baltasar Furones	Micereces	4425
1144	Idem deveson	Villaveza de Valverde	12	24	»	»	Bartolomé Junquera	Villaveza	801
1144	2.º id. id.	Idem	27	50	»	»	El mismo	Idem	1401
1144	3.º id. id.	Idem	23	47	»	»	El mismo	Idem	1601
1144	4.º id. id.	Idem	8	55	»	»	El mismo	Idem	551
1144	5.º id. id.	Idem	57	»	»	»	El mismo	Idem	1201
1144	6.º id. id.	Idem	13	08	»	»	El mismo	Idem	301
1144	7.º id. id.	Idem	24	48	»	»	El mismo	Idem	702
2813	1er quignon monteº	Idem	9	39	»	»	José Madrigal	Benavente	1601
2813	2.º id. id.	Idem	9	39	»	»	Manuel Madrigal	Idem	400
2813	3.º id. id.	Idem	9	39	»	»	José Madrigal	Idem	2051
2814	1er quignon tamaral	Mozar	13	41	»	»	José Rodriguez	Idem	5551
2814	2.º id. id.	Idem	13	41	»	»	El mismo	Idem	5551
2816	1er quignon dehesa	Santa Croya	123	»	»	»	Manuel Madrigal	Idem	6053
2833	Un quignon monte	Aguilar	8	38	»	»	Pedro Martin	Aguilar	3610
2834	Idem	Santibañez	8	38	»	»	José Madrigal	Benavente	7001
2835	Un prado	Idem	3	1	»	»	Alonso Turiel	Santibañez	4102
2836	1er prado	Idem	17	10	»	»	Manuel Martin Escudero	Benavente	12501
2836	2.º id bajo	Idem	2	68	»	»	Alonso Turiel	Santibañez	10003
2837	Monte bajo raso	San Pedro de Zamudia	53	65	»	»	Lúcas Alvarez Sastre	San Pedro de Zamudia	620
2838	Un raso	Idem	37	56	»	»	Jerónimo Sastre	Alcañices	420
2816	2.º quignon dehesa	Santa Croya de Tera	123	76	»	»	Lúcas Ranilla	Santa Croya	5022
2816	3.º id. id.	Idem	89	88	»	»	José Rodriguez	Benavente	5026
2817	1er quignon chano	Idem	395	64	»	»	Manuel Madrigal	Idem	1300
2817	2.º id. id.	Idem	147	57	»	»	Lúcas Ranilla	Idem	535
2817	3.º id. id.	Idem	71	43	»	»	El mismo	Idem	286
2817	4.º id. id.	Idem	146	»	»	»	Francisco Ranilla	Santa Croya	22200

Zamora 12 de Febrero de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, Hago saber: que debiendo celebrarse el servicio de limpieza de cloacas ó pozos negros, correspondientes á los edificios militares de esta capital, Ciudad-Rodrigo, Palencia y Zamora por el término de dos años, á contar desde 1.º de Mayo próximo, á fin de Abril de 1885, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y Comisarias de guerra de los puntos citados, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las referidas Comisarias á la una de la tarde del dia 24 de Marzo próximo, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contra-

tacion de 18 de Junio de 1881, y mediante proposiciones, en pliegos cerrados arreglados al formulario que se expresa en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las dependencias referidas.

Valladolid 14 de Febrero de 1883.—Juan Arenas.

JUZGADOS.

SALAMANCA.

Don Trifon Heredia y Ruiz, Juez instructor de Salamanca y su partido.

Por la presente pido y encargo á todas las autoridades, Guardia civil, individuos de la policia judicial y demás personas, procedan á la detencion de ocho

carneros, cuyas señas se dirán á continuacion, los que con las personas en cuyo poder fueren habidas, serán puestos á disposicion de este Juzgado en el que se instruye causa por sustraccion de los mismos en la noche del cuatro del corriente de la dehesa de Rodillo, término municipal de Carrascal de Barregas, en este partido judicial.

Salamanca 17 de Febrero de 1883.—Trifon Heredia.—Por su mandado, Vicente Moreno.

Señas.

Ocho carneros con marca M. V. S. enlazadas que significan Manuel Ventura Sandiez, hierro de rebozo en el hocico y señal en las orejas, unos caracol en las dos y otros con cercillo en la izquierda y hendida la derecha.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votación de este día para Diputados provinciales. (1)

ZAMORA.—SECCION DE LOS DESCALZOS.

Bernardo Perez,
Francisco Alvarez.
Pedro Aguado.
Joaquín Blanca.
Manuel Sobejano.
Andrés Pascual Vega.
Julian Placer.
Juan Esteban Tres.
Juan Alen Estevez.
Manuel Guijarro.
Francisco Vergara.
Bonifacio de la Iglesia.
Juan del Buen Pastor.
José Rico.
German Fernandez Diez.
Vicente Cuadrado.
Domingo Anton.
Manuel Garcia.
Francisco Fernandez Prada.
Joaquín Fernandez.
Félix Galarza.
Wenceslao Martín Salcedo.
Manuel Iglesias.
Gerardo Vallecillo.
José Buron.
Pedro Nieto Lobo.
Antonio Baz.
Camilo Gil.
Miguel Domingo Marqués.
Francisco Bartolomé.
Lorenzo Montañés.
Antonio Alonso.
Francisco Gonzalez Calles.
Francisco Gavilan.
Fermin del Rio.
Cecilio Caballero Garcia.
Manuel Martin.
Francisco Ganado Alvarez.
Bráulio Aparicio.
Pío Berdion.
Ildefonso Losada Velazquez.
Basilio Matilla de la Torre.
Manuel Rodriguez.
Angel Aparicio.
Vicente Aparicio.
Julian Palacios.
Andrés Rueda.

Zamora 17 de Diciembre de 1882.—
El Presidente, Nicanor Prieto.—Inter-
ventores, Angel Aparicio, Andrés Rueda,
Vicente Aparicio, Julian Palacios.

ZAMORA.—SECCION DEL HOSPITAL.

Abelardo Espejo.
Joaquín Gonzalez.
Laureano Sandoval.
Anselmo Rodriguez.
Federico Fernandez.
Sebastian del Barrio.
Blás Escobar.
Santiago Mendez Pinedo.
Galo Rabanal.
Isidro Perez Baltasar.
Jacinto Alonso.
Esteban Rodriguez.
Nicolás A. Chillón.
Benigno Alvarez.
Aureliano Portela.
Julian Nerpell.
Bernardo Garcia Hernandez.
Alejandro V. Peinador.
Manuel Vara Lopez.
José Cebrian.
Pedro Restituto Lopez.
Manuel Sagrario.
Francisco Alonso Morante.
Ceferino Martinez.
Ramon P. Lobato.
Sebastian Hernandez.
Bráulio Vallecillo.
Elias Manso.

(1) Véase el BOLETIN núm. 99.

Juan Parra Santiago.
Manuel Alvarez.
Juan de Toro San José.
Elias Jambrina.
Antonio Alonso Coria.
Ignacio Iglesias Gomez.
Ignacio Santiago.
Francisco Sanchez.
Juan Alonso.
Fructuoso Vazquez.
Sebastian Cepeda.
Andrés T. Rios.
Nicolás Garcia Perez.
Juan Montesinos.
Florencio Teruelo Rodriguez.
José Teruelo.
José Merchan Gomez.
José Juan Melgar.
Manuel Juan Teruelo.
Manuel de la Iglesia.
Raimundo Alonso Pascual.
Joaquín Martín Lopez.
Pablo Sendin.
Pedro Hernandez Ferro.
Agapito Delgado.
Lucas Cabañas.
Anacleto Fernandez.
Eugenio Valderrábanos.
José Perez Leon.
Blas Fagundez.
Máximo Dominguez.
Jesé Martín Perez.
Rafael Valderrábano.
Manuel Prieto.
Sebastian Gonzalo.
Luis Cebrian Hernandez.
Benigno Alonso.
Francisco Boizas.
Santiago Prieto.
Juan Rivera.
Diego Manso.
José Fernandez Grande.
José Vicente Gelado.
Andrés Lopez Lopez.
Manuel Illan.
Antonio Melendez Wamba.
Antonio Veloso.
Felipe Garcia.
Cipriano Ramos.
Luis Perez Buraya.
Luciano Prieto Fernandez.
Baltasar Fernandez Lobo.
Anastasio de la Iglesia.
Pedro Santa Maria.
Félix Pedro Maderal.
Antonio Rodriguez.
Juan Boizas Alaja.
Julian Maestre.
Jacinto Cabañas.
Antonio Hernandez Ramos.
Natalio Rivera.
Cipriano Fernandez.
Miguel Torrijo.
Alejo Crespo.
Juan Evangelista.
Manuel Feijó.
Lino Rodriguez.
Eugenio Plaza Muradas.
Julian Frias.
Manuel Lopez.
Alejandro Mateos.
Lorenzo Morillo.
Juan Centeno.
Tiburcio Parra.
Ildefonso Santiago.
Manuel de la Fuente.
Antonio Illan.
Basilio de Bien.
Andrés Fernandez Fernandez.
Martín Arnaez.
Julian Prieto.
Angel Alvarez Casas.
Ramon Luermo.
Isidro Sanchez Sanchez.
José Muguerza.
Luis Belestá.
Pablo Sobrino.
Fulgencio Sobrino.
Julian Pardal.
José Chamosa.
Domingo Alvarez.
José María Villeri.
Melchor Hernandez.
Santiago Lorenzana.

Galo Perez.
Antonio Grande.
Manuel Aparicio.
Miguel Lozano.
Angel de las Heras.
Bartolomé Diaz.
Justo Santos Chamorro.
Fernando Santos.
Tristan de la Prieta.
Bonifacio Gato.
Gerónimo Alonso.
José Cabañas.
Antonio Martín.
Juan Martín.
Manuel Roa.
Tomás Gutierrez.
Agustín Corzo.
José Nieves.
Juan Manuel Avedillo.
Andrés García Conde.
Manuel Villasante.
Vicente Lopez.
Miguel Elvira.
Julian Rodriguez Vega.
Mariano Descalzo.
Luciano Salvador Carbajo.
Gerónimo Ferreras.
Gorgonio Rodriguez Rodriguez.
Bonifacio Calvo.
Gregorio Gutierrez del Olmo.
José María Perez.
Dionisio Rivera.
Felipe Viñas.
Ignacio Teruelo.
Juan Antonio Viñas.
Felix Blanco Pachon.
Manuel Bailador.
Santiago de la Rua.
Francisco de la Rua.
Domingo Estéban.
Faustino Fernandez.
Ignacio Pascual Prieto.
Manuel Cuadrado.
Martín Moreno.
Ramon Garcia Dominguez.
Pedro Gonzalez Lopez.
Ildefonso Dominguez Vidal.
Francisco Funciel.
Luis Garcia Salazar.
Manuel Menendez Alvarez.
Antonio Ramos.
Manuel Alonso Prada.
Jaime Alonso Perez.
Miguel Iglesias.
Benigno Cerron.
Hermenegildo Sever.
Manuel Castaño.
Antonio Gonzalez.
Antonio Tavarés.
José Cordero.
Ignacio Sandoval.
José Vacas.
Sandalio del Cid.
Antonio Martínez.
Diego Juarez Illan.
José Asensio Arribas.
José Lorenzana Canillas.
Leoncio Calderon.
Luis Bruno Pereira.
Antonio Fernandez Grande.
Alonso Inigo Solla.
José de Luermo.
Francisco Estéban Perez.
Pedro Berdion.
Miguel Berdion.
Félix Perez Limia.
Ricardo Chausal.
Antolin Voces.

Bernardo Prieto Casas.
Francisco Humara.
Luis Revoiro.
Tomás Alonso.
Urbano Blanco.
Galo Barbero Garcia.
Miguel San José.
Baltasar Merchan.
Crisanto Sanchez.
Francisco Perez.
Miguel Hernandez.
Juan Garcia Machado.
Juan Bugallo.
Juan Martín.
Angel Pastor.
Antonio Gomez Sijos.
Eduardo Sanchez.
José Alfonso.
Gregorio Rodriguez.
Felipe Barja.
Pedro Alonso.
José Prado Murias.
Nicolás Brizuela.
Lope de las Mercedes.
Primo Hernandez.
José Rabanal.
Faustino Nafria.
Matias Iglesias.
Carlos Francisco Tascon.
Carlos Rodriguez.
Andrés Martín Parra.
Manuel Lobato.
Agustín Cabañas.
Enrique Centeno.
Diego Cabañas Anton.
José Gomez Estévanez.
Fernando Perez.
Vicente Calvo.
Antonio Encalado.
Blas Santiago.
Cándido Sandoval.
Eusebio Rodriguez.
Angel Nieto Mozo.
Eugenio Garcia Casas.
Francisco Anton Sesma.
Juan Castrillo Cifuentes.
Tomás Figal.
Atanasio Nuñez.
Joaquín Pasalodos.
Fermin Gonzalez Ochoa.
Gerónimo Augusto.
Benito Nieto Prieto.
Pedro Cebrian Hernandez.
Julian Zuazo.
Ramon Alonso Morante.
Felicísimo Alfageme.
German Avedillo.
Juan Salvador.

Zamora 17 de Diciembre de 1882.—
El Presidente, German Avedillo.—Inter-
ventores, Pedro Cebrian, Julian Zuazo,
Felicísimo Alfageme, Ramon Alonso.

Resumen de votos obtenidos por cada uno
de los candidatos en los cinco Colegios de
la capital.

D. Fabriciano Cid 1158
D. José Jambrina 503
D. Elisardo Gutierrez 417
D. Julian Nerpell 723
D. José del Corral 164
D. Juan de Dios Arroyo 274
D. Ramon Ruiz Zorrilla 809